

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 27 de octubre de 2023. A despacho del señor juez, el memorial allegado por la parte demandada JAIRO PEÑA RESTREPO, solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1587
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ANA RITA ROJAS DE CAICEDO**
Demandado: **NELSON DEL CASTILLO RENJIFO**
JAIRO PEÑA RESTREPO
LUIS ANTONIO GUEVARA
Partida: **12.985**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y de la revisión del expediente se advierte, que mediante auto No. 429 del 30 de mayo de 1995, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, librandose para ello los oficios pertinente; luego, no se advierte firma de retiro por el interesado, por ello, se ordenará librar nueva comunicación levantando las medidas de embargo decretadas.

En consecuencia; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR nuevamente los oficios frente a las cuales se surtío las medidas de embargo en el presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el oficio librado a la parte demandada, para surtir el trámite respectivo.

TERCERO: ADVERTIR en el oficio, que para radicar virtualmente debe darle en reenviar el mensaje, para que la entidad puede tener certeza que fue el juzgado quien remitió el oficio al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d98aba7dce3d37f8f8545755ff90b3239a01921ca1ed5a0dcd25335bae617c**

Documento generado en 08/11/2023 11:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 24 de octubre de 2023. A despacho del señor juez, la comunicación emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto: 1570
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COONALSUMI
Demandado: MARIO ALBERTO ARIAS LEDESMA
Radicación: 76-109-40-03-004-2002-00203-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, indicando que se deja a disposición del presente proceso el embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a009f455d9311eda48ddf5f69aa9e9481389ee6ba173385beee19ec79eb136d6**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Y

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de noviembre de 2023, le informo al señor juez que la parte demandante solicita la terminacion del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1576
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACION WWB COLOMBIA S.A. - COVINOC
Demandado: YASMIN HURTADO CARDENAS
ADALBERTO HENÁN GÓMEZ IDARRA
Radicación: 76-109-40-03-004 -2008-00361-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso en su integridad y teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante, se procederá a dar trámite de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes éstos se colocarán a disposición del juzgado que los solicitó.

CUARTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d68e77201ea461b9ba0fd205ada5d033691e261f28a605a0ffb02648ddeb1f1**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, siete de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvasse Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1585
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPUNIPORTUARIA LTDA.**
Demandado: **CERAFINA SALAZAR VANEGAS**
Radicado: **76-109-40-03-004-2011-00125-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no se ajusta a la realidad del proceso, se dispone a modificar la misma en los términos indicados en los folios adjuntos que hacen parte integral de esta providencia; así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito por valor de **\$115'513.956.**

Por lo anterior, el despacho,
RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y **APROBAR** la modificación realizada por el despacho por valor de **\$115'513.956,00**, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d43df0b6403b6cf2d773e19818e1990c9e966db6847cfcecb5a49e82af9958**

Documento generado en 07/11/2023 09:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 26 de octubre de 2023. A despacho del señor juez, para resolver sobre la solicitud de autorización dependencia judicial, enviada nuevamente por la parte demandante. Sirvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1577
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS**
Demandado: **VICTOR HUGO RIVAS TORRES Y OTROS**
Radicado: **76-109-40-03-004-2012-00109-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión del proceso, se advierte que, mediante auto No. 1440 del 25 de octubre de 2023, se AUTORIZO a los señores NICOLE NAVISOY MAFIA, ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO, SARA VILLAMARIN TORRES Y JAIME FRAS ELBASSEAUNY DIAZ como DEPENDIENTES JUDICIALES de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, para que conozcan y examinen los expedientes, por lo que deberá estarse la peticionaria a lo ya resuelto por el despacho.

Igualmente, se instará a la profesional del derecho, para que en lo sucesivo haga una revisión previa del expediente a través del link de acceso al mismo, para evitar desgaste innecesario por parte despacho.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTESE la peticionaria a la actuación surtida por el despacho, mediante auto 1440 del 25 de octubre de 2023.

SEGUNDO: INSTAR nuevamente a la parte demandante, para que, en lo sucesivo, previo a sus solicitudes, haga una revisión del

expediente, a través del link de acceso al mismo, que le fue compartido desde el 6 de septiembre de 2023, para evitar desgaste innecesario por parte despacho.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 440de9fedc9b1d3c8899663332b6cc75beee3186a2c64ab03200b2ed07b3827e
Documento generado en 07/11/2023 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 24 de octubre de 2023. A despacho del señor juez, el poder otorgado por la parte demandante. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 1571
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **AECSA S.A. cesionario del BANCO DAVIVIENDA**
Demandado: **SIXTO TORRES MEJIA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2013-00279-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, AECSA S.A., en su calidad de demandante, otorga facultades a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para ejercer la representación judicial de la referida entidad; por ello, se procederá a reconocerle personería conforme el Art. 75 del C.G. del P.

Finalmente, se ordenará la remisión del link al correo electrónico carolina.abello911@aecea.co y notificacionesjudiciales@aecea.co

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para ejercer la representación judicial de la parte demandante **AECSA S.A.**, en los términos del poder aportado.

SEGUNDO: ENVIAR enlace de acceso al expediente a la nueva apoderada judicial, al correo electrónico carolina.abello911@aecea.co y notificacionesjudiciales@aecea.co.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez
Jhonny Sepulveda Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b02c73a24e229bc768e3ede6b4a4a11dfd2268cfc6f6c078af048b950f412f5**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, siete de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvasse Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1584
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MACROFINANCIERA S.A.
Demandado: MINA ROSA LUCRECIA
Radicación: 76-109-40-03-004-2014-00070-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no fue objetada, ni tampoco se estima necesaria su modificación, el juzgado le imparte su aprobación.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por la suma de **\$34'702.982,00** en razón a no haber sido objetada y el despacho la considera acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

a

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e53f8cdc8163405010fb4302bad90765c0d3953b01a68889b3aec2d67b03f05**

Documento generado en 07/11/2023 09:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 27 de octubre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver sobre el incumplimiento a la orden dada por despacho. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR

Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 1568

2017-00004-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente; a espera del cumplimiento de la orden emitida mediante auto 1012 del 20 de agosto de 2019, en la cual se subcomisiono a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, comunicado por despacho comisorio No. 036 de fecha 20 de agosto de 2019, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado PATIO DE TRANSFERENCIA DE CONTENEDORES NOVITA, identificado con matrícula mercantil 55967, ubicada en la calle 1A No. 70-03, barrio Nueva Granada de Buenaventura; se observa que la Alcaldía Distrital de Buenaventura o quien haga sus veces, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este Despacho, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de tramite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DEL TRAMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1012 del 01 de noviembre de 2017, se SUBCOMISIONO para que realice la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado PATIO DE TRANSFERENCIA DE CONTENEDORES NOVITA, identificado con matrícula mercantil 55967, ubicada en la calle 1A No. 70-03, barrio Nueva Granada de Buenaventura, a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, en consecuencia, se libró despacho comisorio No. 036 del 20 de agosto de 2019.

De igual forma, mediante auto 1821 de 25 de octubre de 2022, se ordenó requerirle a fin de que se sirva informar al despacho sobre el tramite surtido al Despacho Comisorio No. 036 del 20 de agosto de 2019; recibido por dicha entidad, el 3 de septiembre de 2019, en el cual se concedió para ello el

término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Finalmente, mediante auto 444 de 10 de marzo de 2023, se ordenó requerirle nuevamente, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, cumpla con el requerimiento realizado mediante auto No. 1821 de octubre 25 de 2022, en consecuencia, se libró oficio No. 165 de 24 de marzo de 2023, advirtiéndolo al subcomisionado sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la negativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, a cumplir con lo ordenado por este Despacho y después de proferida la orden para que diera cumplimiento a la subcomisión para que realice la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado PATIO DE TRANSFERENCIA DE CONTENEDORES NOVITA, identificado con matrícula mercantil 55967, ubicada en la calle 1A No. 70-03, barrio Nueva Granada de Buenaventura, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente, bajo la causal prevista en el numeral 3 del art. 44 CGP, referente a incumplir sin justa causa las ordenes judiciales y por considerar que su conducta puede estimarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar Apertura al incidente de imposición de sanción correccional al Alcalde Distrital de Buenaventura, Dr. **VICTOR HUGO VIDAL**, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Alcalde Distrital de Buenaventura, Dr. **VICTOR HUGO VIDAL**, para que, exponga las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden impartida, relacionada en auto de 1012 del 1 de noviembre de 2017, puesto en conocimiento mediante despacho comisorio No. 036 del 20 de agosto de 2019; sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

CUARTO: ADVIERTASE que, vencido el término otorgado al Alcalde Distrital de Buenaventura, Dr. **VICTOR HUGO VIDAL**, sin que esta cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con lo previsto.

SEXTO: Por Secretaría, comuníquesele la presente providencia al Alcalde Distrital de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97562506e8e8ac2e8200e7e43658bace03cba7ab8718d3b5758d1fb1df9299f**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 27 de octubre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver sobre el incumplimiento a la orden dada por despacho. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR

Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 1567

2018-00003-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente; a espera del cumplimiento de la orden emitida mediante auto 1312 del 02 de octubre de 2018, en la cual se subcomisiono a la ALCALDIA DSITRITAL DE BUENAVENTURA, comunicado por despacho comisorio No. 026 de fecha 22 de octubre de 2018, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de entrega de dos montacargas marca DIESEL TCM CERO HOAS, con capacidad de tres toneladas, las cuales se localizarán en la dirección que informe la parte demandante al momento de realizar la respectiva diligencia; se observa que la Alcaldía Distrital de Buenaventura o quien haga sus veces, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este Despacho, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de tramite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DEL TRAMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1312 del 02 de octubre de 2018, se SUBCOMISIONO para que realice la diligencia de entrega de dos montacargas marca DIESEL TCM CERO HOAS, con capacidad de tres toneladas ubicada en la calle 3 sur No. 7^a-8 barrio Muro Yusti de Buenaventura, las cuales se localizarán en la dirección que informe la parte demandante al momento de realizar la respectiva diligencia, a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, en consecuencia, se libró despacho comisorio No. 026 del 22 de octubre de 2018.

De igual forma, mediante auto 1823 de 25 de octubre de 2022, se ordenó requerirle para que se sirva informar al despacho sobre el tramite surtido al Despacho comisorio No. 026 del 22 de octubre de 2018, concediéndoles para

ello el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Finalmente, mediante auto 446 de 10 de marzo de 2023, se ordenó requerirle nuevamente, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, cumpla con el requerimiento realizado mediante auto No. 1823 de octubre 25 de 2022, advirtiéndolo al subcomisionado sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír a las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la negativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, a cumplir con lo ordenado por este Despacho y después de de proferida la orden para que diera cumplimiento a la subcomisión para que realice la diligencia de entrega de dos montacargas marca DIESEL TCM CERO HOAS, con capacidad de tres toneladas ubicada en la calle 3 sur No. 7ª-8 barrio Muro Yusti de Buenaventura, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente, bajo la causal prevista en el numeral 3 del art. 44 CGP, referente a incumplir sin justa causa las ordenes judiciales y por considerar que su conducta puede estimarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar Apertura al incidente de imposición de sanción correccional al Alcalde Distrital de Buenaventura, Dr. **VICTOR HUGO VIDAL**, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Alcalde Distrital de Buenaventura, Dr. **VICTOR HUGO VIDAL**, para que, exponga las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden impartida, relacionada en auto de 1312 del 02 de octubre de 2018, puesto en conocimiento mediante despacho comisorio No. 026 del 22 de octubre de 2018; sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

CUARTO: ADVIERTASE que, vencido el término otorgado al Alcalde Distrital de Buenaventura, Dr. **VICTOR HUGO VIDAL**, sin que esta cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con lo previsto.

SEXTO: Por Secretaría, comuníquesele la presente providencia al Alcalde Distrital de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce02b674048f339f9243591e60251fb93c3c77487395c09fca2d4c8c69b25555**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, 27 de octubre de 2023. A despacho del señor juez, el incidente iniciado mediante auto 344 del 03 de marzo de 2023, en el cual, revisada nuevamente la apertura, se observa que no cumple los requisitos legales exigidos para tal fin. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1564
Proceso: **DESPACHO COMISORIO**
Demandante: **ALBERTO RESTREPO MUÑOZ**
Demandado: **WILSON VALENCIA URREA Y OTRA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2019-00002-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de la revisión del proceso se advierte que, por Auto Interlocutorio No. 344 del 03 de marzo de 2023, este despacho judicial apertura el incidente de sanción correspondiente contra el ALCALDE DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

A efectos de establecer el trámite impartido por el Despacho frente a la apertura incidente, resulta menester recordar que, observa esta corporación judicial se dio apertura al trámite incidental sin individualizar a la persona directamente encargada de cumplir la orden judicial, puesto que se notificó y se corrió traslado del incidente, pero no se efectuó la individualización e identificación de quien se encuentra llamado a materializar la orden emanada mediante auto No. 666 del 10 de abril de 2019.

Lo anterior, siendo imperativo salvaguardar el derecho al debido proceso en contra de quien se dirige el incidente, se concluye que el trámite incidental objeto de consulta debe rehacerse a fin de preservar el debido proceso de la persona a quien corresponde su cumplimiento, la cual, se repite, debe estar plenamente individualizada.

Así las cosas, el despacho acogién dose a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual regla la realización de control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,

dispondrá dejar sin efecto el auto referenciado.

Igualmente, teniendo en cuenta que el Alcalde Distrital de Buenaventura o quien haga sus veces, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este Despacho, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de tramite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DEL TRAMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

Mediante auto No. 666 del 10 de abril de 2019, se SUBCOMISIONO para que realice la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de la parte demandada, ubicado en la calle 3 sur No. 7C-10 barrio Muro Yusti de Buenaventura, a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, en consecuencia, se libró despacho comisorio No. 012 del 26 de abril de 2019.

De igual forma, mediante auto 167 de 03 de febrero de 2022, se ordenó requerirle para que informe sobre la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, solicitada mediante despacho comisorio No. 012, de propiedad de la parte demandada, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 3 Sur 7C-10 Barrio Muro Yusti de Buenaventura.

Finalmente, mediante auto 1124 de 18 de julio de 2022, se ordenó requerirle nuevamente para que, en el término de diez (10) días presente constancia del trámite dado al despacho comisorio, So pena de imponer las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., debido a que es obligatorio cumplimiento.

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las Ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las

sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la negativa del Alcalde Distrital de Buenaventura o quien haga sus veces, a cumplir con lo ordenado por este Despacho y después de 4 años de proferida la orden para que diera cumplimiento a la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de la parte demandada, ubicado en la calle 3 sur No. 7C-10 barrio Muro Yusti de Buenaventura, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente, bajo la causal prevista en el numeral 3 del art. 44 CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede estimarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto No. 344 del 03 de marzo de 2023, por lo antes enunciado.

SEGUNDO: Dar Apertura al incidente de imposición de sanción correccional al Alcalde Distrital de Buenaventura, **Dr. VICTOR HUGO VIDAL**, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Alcalde Distrital de Buenaventura, **Dr. VICTOR HUGO VIDAL**, para que, exponga las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden impartida, relacionada en auto de 666 de 10 de abril de 2019, puesto en conocimiento mediante despacho comisorio No. 012 del 26 de abril de 2019; sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

CUARTO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

QUINTO: ADVIERTASE que, vencido el término otorgado al Alcalde Distrital de Buenaventura, **Dr. VICTOR HUGO VIDAL**, sin que esta cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

SEXTO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con lo previsto.

SEPTIMO: Por Secretaría, comuníquesele la presente providencia al Alcalde Distrital de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463305ab4793e862b05ca26dfeda7759669175667df09074c5798395dcba52cd**
Documento generado en 07/11/2023 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 27 de octubre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver sobre el incumplimiento a la orden dada por despacho. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 1565
2019-00004-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente; a espera del cumplimiento de la orden emitida mediante auto 1542 del 20 de agosto de 2019, en la cual se subcomisiono a la ALCALDIA DSITRITAL DE BUENAVENTURA, comunicado por despacho comisorio No. 040 de fecha 05 de septiembre de 2019, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 372-22970, ubicada en la carrera 55 No. 1-151, barrio los Laureles, localidad el Pailón de Buenaventura; se observa que la Alcaldía Distrital de Buenaventura o quien haga sus veces, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este Despacho, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de tramite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DEL TRAMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1542 del 20 de agosto de 2019, se SUBCOMISIONO para que realice la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 372-22970, ubicación 1. Barrio Transformación carrera 54A No. 2-50, ubicación 2. Carrera 55 No. 1-151, barrio los Laureles, localidad el Pailón de Buenaventura, a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, en consecuencia, se libró despacho comisorio No. 040 del 05 de septiembre de 2019.

De igual forma, mediante auto 635 de 20 de abril de 2022, se ordenó requerirle a fin de que informara sobre la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 372-22970, de propiedad de la parte demandada, solicitada mediante despacho comisorio No. 040, recibido el 09 de septiembre de 2019.

Finalmente, mediante auto 448 de 10 de marzo de 2023, se ordenó requerirle nuevamente, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, cumpla con el requerimiento realizado mediante auto No. 635 de abril 20 de 2022, en consecuencia, se libró oficio No. 163 de 19 de abril de 2023, advirtiéndolo al subcomisionado sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la negativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, a cumplir con lo ordenado por este Despacho y después de 4 años de proferida la orden para que diera cumplimiento a la subcomisión para que realice la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 372-22970, ubicación 1. Barrio Transformación carrera 54A No. 2-50, ubicación 2. Carrera 55 No. 1-151, barrio los Laureles, localidad el Pailón de Buenaventura, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente, bajo la causal prevista en el numeral 3 del art. 44 CGP, referente a incumplir sin justa causa las ordenes judiciales y por considerar que su conducta puede estimarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar Apertura al incidente de imposición de sanción correccional al Alcalde Distrital de Buenaventura, Dr. **VICTOR HUGO VIDAL**, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Alcalde Distrital de Buenaventura, Dr. **VICTOR HUGO VIDAL**, para que, exponga las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden impartida, relacionada en auto de 1542 del 20 de agosto de 2019, puesto en conocimiento mediante despacho comisorio No. 040 del 05 de septiembre de 2019; sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

CUARTO: ADVIERTASE que, vencido el término otorgado al Alcalde Distrital de Buenaventura, Dr. **VICTOR HUGO VIDAL**, sin que esta cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con lo previsto.

SEXTO: Por Secretaría, comuníquesele la presente providencia al Alcalde Distrital de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a5e64cccc28d01cfe1ad317929a3e2d44b65ab4199919ab42b66f271baa840**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, 27 de octubre de 2023. A despacho del señor juez, el incidente iniciado mediante auto 380 del 07 de marzo de 2023, en el cual, revisada nuevamente la apertura, se observa que no cumple los requisitos legales exigidos para tal fin. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1566
Proceso: **DESPACHO COMISORIO**
Demandante: **LUIS GERARDO SANCHEZ CASELLES**
Demandado: **DIANA CAROLINA VARON FERNANDEZ**
Radicado: **004-2019-00005-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de la revisión del proceso se advierte que, por Auto Interlocutorio No. 380 del 07 de marzo de 2023, este despacho judicial apertura el incidente de sanción correspondiente contra el SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA.

A efectos de establecer el trámite impartido por el Despacho frente a la apertura incidente, resulta menester recordar que, observa esta corporación judicial se dio apertura al trámite incidental sin individualizar a la persona directamente encargada de cumplir la orden judicial, puesto que se notificó y se corrió traslado del incidente, pero no se efectuó la individualización e identificación de quien se encuentra llamado a materializar la orden emanada mediante auto No. 2419 del 19 de diciembre de 2019.

Lo anterior, siendo imperativo salvaguardar el derecho al debido proceso en contra de quien se dirige el incidente, se concluye que el trámite incidental objeto de consulta debe rehacerse a fin de preservar el debido proceso de la persona a quien corresponde su cumplimiento, la cual, se repite, debe estar plenamente individualizada.

Así las cosas, el despacho acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual regla la realización de control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, dispondrá dejar sin efecto el auto referenciado.

Igualmente, teniendo en cuenta que el Secretario de Transito y Transporte de Buenaventura o quien haga sus veces, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este Despacho, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de tramite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DEL TRAMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

Mediante auto No. 2419 del 19 de diciembre de 2019, se SUBCOMISIONO para que realice la diligencia de secuestro del automotor de placas MWQ-397, a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, en consecuencia, se libró despacho comisorio No. 005 del 04 de febrero de 2020.

De igual forma, mediante auto 629 de 25 de abril de 2022, se ordenó requerirle para que para que cumpla con el cargo encomendado, es decir el despacho comisorio No. 005 de febrero 04 de 2020, advirtiéndole que, el incumplimiento al término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que le será impuesta por el comitente, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 39, en concordancia con el Artículo 44 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Finalmente, mediante auto 910 de 29 de mayo de 2022, se negó la solicitud presentada por el INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del art. 595 C.G.P. y se ordenó requerirle para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a la comisión ordenada dentro del despacho comisorio No. 005 del 04 de febrero de 2020, advirtiéndole al subcomisionado sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las Ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la negativa de la Secretaria de Transito y Transporte de Buenaventura o quien haga sus veces, a cumplir con lo ordenado por este Despacho y después de 3 años y 8 meses de proferida la orden para que diera cumplimiento a la diligencia de secuestro del automotor de placas MWQ-397; se encuentra necesario dar apertura al presente incidente, bajo la causal prevista en el numeral 3 del art. 44 CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede estimarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto No. 380 del 07 de marzo de 2023, por lo antes enunciado.

SEGUNDO: Dar Apertura al incidente de imposición de sanción correccional al Secretario de Tránsito y Transporte de Buenaventura, **Dr. JHON PATERSON MEDINA CAICEDO**, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Secretario de Tránsito y Transporte de Buenaventura, **Dr. JHON PATERSON MEDINA CAICEDO**, para que, exponga las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden impartida, relacionada en auto de 2419 de 19 de diciembre de 2019, puesto en conocimiento mediante despacho comisorio No. 005 del 04 de febrero de 2020; sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

CUARTO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

QUINTO: ADVIERTASE que, vencido el término otorgado al Secretario de Tránsito y Transporte de Buenaventura, **Dr. JHON PATERSON MEDINA CAICEDO**, sin que esta cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

SEXTO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con lo previsto.

SEPTIMO: Por Secretaría, comuníquesele la presente providencia al Secretario de Tránsito y Transporte de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d6769ff74f287bd169b3c7192225b9ebb255be427da3f715afd4dd46691140**
Documento generado en 07/11/2023 05:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 27 de octubre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver sobre el incumplimiento a la orden dada por despacho. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR

Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 1563

2020-00004-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente; a espera del cumplimiento de la orden emitida mediante auto 1347 del 14 de diciembre de 2020, en la cual se subcomisiono a la ALCALDIA DSITRITAL DE BUENAVENTURA, comunicado por despacho comisorio No. 006 de fecha 10 de marzo de 2021, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio PESQUERA SURTI MARISCOS ubicada en la calle 3 sur No. 7ª-8 barrio Muro Yusti de Buenaventura; se observa que la Alcaldía Distrital de Buenaventura o quien haga sus veces, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este Despacho, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de tramite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DEL TRAMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1347 del 14 de diciembre de 2021, se SUBCOMISIONO para que realice la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio PESQUERA SURTI MARISCOS ubicada en la calle 3 sur No. 7ª-8 barrio Muro Yusti de Buenaventura, a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, en consecuencia, se libró despacho comisorio No. 006 del 10 de marzo de 2021.

De igual forma, mediante auto 449 de 10 de marzo de 2023, se ordenó requerirle para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, dé cumplimiento a la comisión ordenada dentro del despacho comisorio No. 006 del 10 de marzo de 2021, en consecuencia, se libró oficio No. 167 de 17 de marzo de 2023, advirtiéndolo al subcomisionado sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor

por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la negativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, a cumplir con lo ordenado por este Despacho y después de 2 años y 7 meses de proferida la orden para que diera cumplimiento a la subcomisión para que realice la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio PESQUERA SURTI MARISCOS ubicada en la calle 3 sur No. 7ª-8 barrio Muro Yusti de Buenaventura, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente, bajo la causal prevista en el numeral 3 del art. 44 CGP, referente a incumplir sin justa causa las ordenes judiciales y por considerar que su conducta puede estimarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar Apertura al incidente de imposición de sanción correccional al Alcalde Distrital de Buenaventura, Dr. **VICTOR HUGO VIDAL**, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Alcalde Distrital de Buenaventura, Dr. **VICTOR HUGO VIDAL**, para que, exponga las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden impartida, relacionada en auto de 1347 de 14 de diciembre de 2020 puesto en conocimiento mediante despacho comisorio No. 006 del 10 de marzo de 2021; sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

CUARTO: ADVIERTASE que, vencido el término otorgado al Alcalde Distrital de Buenaventura, Dr. **VICTOR HUGO VIDAL**, sin que esta cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con lo previsto.

SEXTO: Por Secretaría, comuníquesele la presente providencia al Alcalde Distrital de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9c77af3129b78c43d6500d2669ab9a36ad62910829e92595c60746f36adbe0**
Documento generado en 07/11/2023 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 06 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por el BANCO POPULAR, en su calidad de demandante en el presente proceso. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto: 1591
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: NURY POTES MINA
Radicación: 76-109-40-03-004-2020-00016-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente del BANCO POPULAR, informando los descuentos realizados a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del **BANCO POPULAR**, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf74aac006c1e9ba11695f5896f832f0252061d4309e562f429e6ae7175ef1d2**

Documento generado en 08/11/2023 11:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 27 de octubre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver sobre el incumplimiento a la orden dada por despacho. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR

Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 1562

2021-00008-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente; a espera del cumplimiento de la orden emitida mediante auto 1824 del 13 de diciembre de 2021, en la cual se subcomisiono a la INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, comunicado por despacho comisorio No. 002 de fecha 10 de febrero de 2022, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro de una motocicleta marca AKT de placa PSX98E, modelo 2018, que se encuentra en el parqueadero del comando Galeón, avenida Simón Bolívar calle 6, de Buenaventura, se observa que el Inspector de Tránsito y Transporte de Buenaventura o quien haga sus veces, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este Despacho, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de tramite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DEL TRAMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1824 del 13 de diciembre de 2021, se SUBCOMISIONO para que realice la diligencia de secuestro de una motocicleta marca AKT de placa PSX98E, modelo 2018, que se encuentra en el parqueadero del comando Galeón, avenida Simón Bolívar calle 6, de Buenaventura, a la INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, en consecuencia, se libró despacho comisorio No. 002 del 10 de febrero de 2022.

De igual forma, mediante auto 909 de 29 de mayo de 2022, se negó la solicitud presentada por el INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del art. 595 C.G.P. y se ordenó requerirle para que dé cumplimiento a la comisión

ordenada dentro del despacho comisorio No. 002 del 10 de febrero de 2022, advirtiéndolo al subcomisionado sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Finalmente, por medio de auto No. 450 del 10 de marzo de 2023, se ordena REQUERIR al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, cumpla con el despacho comisorio No. 002 de febrero 10 de 2022, en consecuencia, se libró oficio No. 162 de 25 de abril de 2023.

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la negativa del Inspector de Tránsito y Transporte de Buenaventura, a cumplir con lo ordenado por este Despacho y después de 20 meses de proferida la orden para que diera cumplimiento a la subcomisión para que realice la diligencia de secuestro de una motocicleta marca AKT de placa PSX98E, modelo 2018, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente, bajo la causal prevista en el numeral 3 del art. 44 CGP, referente a incumplir sin justa causa las ordenes judiciales y por considerar que su conducta puede estimarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar Apertura al incidente de imposición de sanción correccional al Inspector de Tránsito y Transporte de Buenaventura, Dr. **JHON PATERSON MEDINA CAICEDO**, por la inobservancia injustificada a las

órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Inspector de Tránsito y Transporte de Buenaventura, Dr. **JHON PATERSON MEDINA CAICEDO**, para que, exponga las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden impartida, relacionada en auto de 1824 de 13 de diciembre de 2021 puesto en conocimiento mediante despacho comisorio No. 002 del 10 de febrero de 2022; sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

CUARTO: ADVIERTASE que, vencido el término otorgado al Inspector de Tránsito y Transporte de Buenaventura, Dr. **JHON PATERSON MEDINA CAICEDO**, sin que esta cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con lo previsto.

SEXTO: Por Secretaría, comuníquesele la presente providencia al Inspector de Tránsito y Transporte de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1a7c1ec8026aa4996cc67d0b080094332d2c91ae57f26719694b45fd132ea5**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre de 2023. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvasse proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

Auto No. 1590

Demandante: JOSÉ ANTONIO PALACIO HERRERA

Demandado: MARIA INÉS GONZALEZ SALAZAR

Radicación: 76-109-40-03-004-2021-00031-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual presenta “rectificación” del avalúo presentado en la data del 24 de junio de 2023, dado que aquel presentaba yerros en su elaboración, en aras de no hacer más gravosa la situación de la parte ejecutada, es del caso requerir a ese extremo procesal a fin de que aporte un nuevo avalúo comercial, y que con este se allegue el trabajo de partición realizado en el trámite de sucesión donde fue adjudicado el derecho que se pretende rematar; ello con el fin de que quede plenamente determinado el valor de los derechos de domino de la aquí ejecutada **MARÍA INÉS GÓNZALEZ SALAZAR** sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **372-3505** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

De otro lado, se dejará sin valor ni efecto el auto No. 1397 de fecha 24 de octubre del año en curso, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos sobre el mencionado inmueble.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte un nuevo avalúo comercial, y que con este allegue el trabajo de partición realizado en el trámite de sucesión donde fue adjudicado el derecho de cuota de la aquí ejecutada **MARÍA INÉS GÓNZALEZ SALAZAR**, sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **372-3505** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el auto No. 1397 de fecha 24 de octubre del año en curso, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la

diligencia de remante de los derechos sobre el mencionado inmueble, dado lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c71e0981749a2257eeaa9d4002c7bd2c134090f8117053d8aad1b6739f7853a**
Documento generado en 08/11/2023 11:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 25 de octubre de 2023. A despacho del señor juez, el memorial presentado por la parte demandante, solicitando se requiera al pagador de la DIRECCION ADMINISTRATIVA JUDICIAL SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que de cumplimiento de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 240 del 19 de mayo de 2021. Sirvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 1573
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **LUIS ALBERTO RENTERIA**
Demandado: **CHRISTIAM ERNESTO CLEVES GARCIA**
Radicación: **76-109-40-03-004-2021-00060-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez, que no se advierte en el expediente el cumplimiento de la medida de embargo, se accederá al requerimiento solicitado.

En consecuencia; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al **PAGADOR** de la **DIRECCION ADMINISTRATIVA JUDICIAL SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se sirva informar el estado de la medida comunicada mediante oficio No. 240 del 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al pagador sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: **LIBRAR** el oficio respectivo y remítase a la parte demandante, para su trámite.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d881e53648d796ec330770fd0c665e2df309853442be5a293c6f88ff33762379**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 08 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, la comunicación emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUENAVENTURA, frente a la medida de embargo comunicada. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto: 1588
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ROSA DEL CARMEN RAMOS VALENCIA
Radicación: 76-109-40-03-004-2021-00169-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUENAVENTURA, indicando que, se venció el tiempo limite para el pago de mayor valor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUENAVENTURA**, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4edec1899bdb5aebc70f80a71056f18d923f1b0922f8bc0aa41699110b39bd**

Documento generado en 08/11/2023 11:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 8 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA, dentro del término procesal. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 1586
76-109-40-03-004-2021-00237-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, ante la manifestación y evidencia de cumplimiento de la orden judicial, por parte la secuestre de lo pretendido en el presente tramite incidental, como lo es el relevo de la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA, a efectos de que entregue los bienes puestos a su custodia al liquidador designado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Intendencia Regional de Cartagena, se decidirá sobre el cierre del incidente iniciado mediante No. 454 de 10 de marzo de 2023.

Es claro para el Despacho que, las órdenes que se imparte por un Juez, son de obligatorio cumplimiento, como quiera que una decisión en tal sentido está garantizando la efectividad y el cumplimiento de la obligación debida; por ello existe la sanción a través del incidente, pues de no haberse previsto por el legislador una medida en tal sentido, a las instancias que correspondiere acatar la orden judicial les sería muy fácil incumplir las mismas, en contradicción de los postulados que imponen la filosofía de un Estado Social de Derecho como el nuestro, garantista de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Es así que, ante la petición presentada por la Superintendencia de Sociedades, en el sentido de que se ordene al secuestre comisionada la entrega al liquidador de la sociedad en concurso, de los bienes que se encontraban en el inmueble arrendado restituido, conforme con el proceso de restitución adelantado **CENTRO LOGÍSTICO DEL PACIFICO S.A.**, en contra de la sociedad **GALEANO OVIEDO Y ASOCIADOS ZONA FRANCA S.A.S.** y proceda a su entrega al Liquidador de la concursada doctor **JAVIER SANCHEZ CONTRERAS**, con C.C. No. 73.140.209, el despacho, dio inicio al presente incidente, con el fin de obtener una respuesta por parte de la secuestre, el cual realiza un pronunciamiento, adjuntó diligencia de secuestro donde figuran los enseres que quedaron a su cargo.

Establecido lo anterior se evidencia que, se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho y bajo los anteriores parámetros, procederá el Juzgado a declarar terminado el presente incidente; igualmente, se ordenará poner en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la secuestre **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente incidente promovido en contra de la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del Liquidador de la Concursada doctor **JAVIER SANCHEZ CONTRERAS**, la respuesta emitida por la secuestre, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40d5804f8203f59028e4f205c4266557b28318238a5198e5c7b7a11fa84d03b**
Documento generado en 08/11/2023 11:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 27 de octubre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 15 de septiembre de 2023, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que la misma hiciera uso del mismo. Sirvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 1561
76-109-40-03-004-2023-00004-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **229 del 13 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **PORTOFINO S.A.S.**, contra **LUIS FERNANDO CARDENAS**.

La demanda se fundamentó en el título valor **pagaré S/N con fecha de vencimiento del 15 de 2022**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo del demandado **LUIS FERNANDO CARDENAS**, el día **30 de agosto de 2023**, por lo que el término para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **15 de septiembre de 2023** a las **05:00pm**. No se describió el traslado, ni se formularon excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré S/N con fecha de vencimiento del 15 de 2022**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **PORTOFINO S.A.S.**, contra **LUIS FERNANDO CARDENAS**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 229 del 13 de febrero de 2023.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **LUIS FENRNADO CARDENAS**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae86a2968743be03c5e483db6087c69b7612405b20674a2b60f27e5f3f4bcd2**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 07 de noviembre de 2023. Se le informa al señor juez, que la parte demandante solicita la terminacion del proceso por pago total de la obligacion. Sírvasse proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1582

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAFAAM.**

Demandado: **JORGE HENAO GONZALEZ, MAYCOL HERNAN OREJUELA Y CARLOS FERNANDO CALLE PORRAS**

Radicación: **76-109-40-03-004-2023-00068-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado este proceso y teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante, se procederá a dar trámite de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto sobre los bienes de propiedad de la parte demandada e igualmente se oficiará a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, para que nos remita el despacho comisorio No. 015 del 23 de agosto de 2023, en el estado en que se encuentre. Por Secretaría oficiese a quien corresponda y envíesele al demandado al correo mich.1403@hotmail.com.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes estos se colocarán a disposición del juzgado que los solicitó, de lo contrario se le harán entrega al demandado.

CUARTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314bc4f2ee18a82b432806d2aaa81940e6497fb86418e70393a0ff8c5a6e6f77**

Documento generado en 07/11/2023 09:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 27 de octubre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 09 de octubre de 2023, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que la misma hiciera uso del mismo. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 1560
76-109-40-03-004-2023-00124-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **1976 del 16 de agosto de 2023**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGERTARIA COLOMBIA - BANCO BBVA S.A.**, contra **EZEQUIEL RIASCOS ANGULO**.

La demanda se fundamentó en el título valor **pagaré No. 05639622725539 suscrito el 26 de abril de 2021, pagaré No. 01985000746851 suscrito el 25 de enero de 2017 y pagaré No. 09845000161182 suscrito el 25 de noviembre de 2019**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo del demandado **EZEQUIEL RIASCOS ANGULO**, el día **21 de septiembre de 2023**, por lo que el término para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **09 de octubre de 2023** a las **05:00pm**. No se descorrió el traslado, ni se formularon excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré No. 05639622725539 suscrito el 26 de abril de 2021, pagaré No. 01985000746851 suscrito el 25 de enero de 2017 y pagaré No. 09845000161182 suscrito el 25 de noviembre de 2019**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del

Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BANCO BBVA S.A.,** contra **EZQUIEL RIASCOS ANGULO,** en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 1976 del 16 de agosto de 2023.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **EZEQUIEL RIASCOS ANGULO,** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a19e84921f25d6977d8d688184b61af00249fb244fc81a8bb5e661e6734d37e**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 25 de octubre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 24 de octubre de 2023, para descorrer el traslado formulando excepciones o pagar lo adeudado; sin que hiciera uso del mismo. Sírvese proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 1569
76-109-40-03-004-2023-00133-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **1984 del 16 de agosto de 2023**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**, contra **WILLIAM JERMAN PUEBLO JARAMILLO**.

La demanda se fundamentó en el título valor **pagaré No. 000050000570082 suscrito el 7 de junio de 2020**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El demandado **WILLIAM JERMAN PUEBLO JARAMILLO**, fue notificado personalmente en la secretaria del despacho el día 05 de octubre de 2023, por lo que el término para ejercer su defensa formulando excepciones o pagar la obligación, venció el **24 de octubre de 2023** a las **05:00pm**.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo valor **pagaré No. 000050000570082 suscrito el 7 de junio de 2020**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**, contra **WILLIAM JERMAN PUEBLO JARAMILLO**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 1984 del 16 de agosto de 2023.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **WILLIAM JERMAN PUEBLO JARAMILLO**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ddf801148be1cb2fafa6ae2b9ba0609e651727b835d87202b3899da1b0f923**

Documento generado en 07/11/2023 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>